



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, se encuentra pendiente por resolver distintas solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia)

RADICACION: 2012-00116-00

DEMANDANTE: CLAUDIA INES FONTALVO PACHECO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLANTICO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que por auto del 13 de octubre de 2021 esta célula judicial resolvió OFICIAR a la entidad Banco de Bogotá, para que informe el turno que corresponde a la medida de embargo decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio 7.480 del 5 de diciembre de 2019 y en su defecto remita relación de embargos que existe sobre la cuenta que maneja el SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SECTOR PROPOSITO GENERAL dineros destinados a la libre inversión u otros gastos de funcionamiento que el demandado municipio de Ponedera, Atlántico identificado con NIT:890.116278-9, tenga en cuentas denominadas MUNICIPIO DE PONEDERA + CUENTA MAESTRA+ PG, donde se especifique el turno de cada uno de los embargos y los porcentajes de cada uno de ellos y la totalidad del porcentaje embargado de la respetiva cuenta.

Así mismo por auto del 16 de junio de 2022, se dispuso ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO presentado por el apoderado de la parte demandante contra el GERENTE del BANCO DE BOGOTA.

Posteriormente, la entidad financiera remite oficio del 5 de julio de 2022, informa:

Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en asunto nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$63.000.000 en la cuenta de corriente No. 293005203; denominada MPIO. PONEDERA ATLCO. MAESTRA PG, Correspondiente al valor total de la cuantía, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, en los términos del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. dada la antigüedad de la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio de la referencia le solicitamos se sirva confirmarnos si la misma continua vigente, en caso afirmativo le agradecemos se sirva remitir copia del oficio inicial.

Teniendo en cuenta la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, en atención al procedimiento establecido en el párrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal

jurídica de orden público), en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

A su turno, la demandada presenta memorial donde solicita el levantamiento de la medida cautelar, alegando la inembargabilidad de dicha cuenta, exponiendo: “... Existen diversas normas de rango legal por medio de las cuales el legislador ha cobijado con el beneficio de inembargabilidad, distintas fuentes y tipos de recursos y cuentas, que por su destinación al cumplimiento de los fines sociales, deben ser resguardados para el cabal desarrollo y ejecución de los planes, programas y proyectos, para los cuales fueron presupuestados. A manera de enunciación se destacan: Nota: Diligencie las normas que sirven de fundamento legal de la inembargabilidad, dependiendo del tipo de recurso que haya sido afectado con la medida de embargo, a saber: a) Recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, b) Recursos que conforman el Presupuesto de las Entidades Territoriales, c) recursos de Sistema General de Participaciones SGP PROPOSITO GENERAL, d) Sistema General de Regalías, e) Recursos de la Seguridad Social. Tal y como a continuación se indica. a) Recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación. El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 conocido como el Estatuto Orgánico de Presupuesto estima que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, 2 Corte Constitucional. Sentencia T-873 de 2012...”

CONSIDERACIONES

Al respecto, tal y como se indicó en el oficio que comunicó la orden de embargo, tiene su fundamento, no solo legal, sino Constitucional, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al consistir la obligación perseguida en que EL CREDITO QUE SE COBRA EN EL PRESENTE PROCESO ES UNA OBLIGACION LABORAL RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA y por tanto, conforme al precedente jurisprudencial de la corporación ante dicha, en sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 que estudió la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, es OPERANTE EN EL CASO CONCRETO LA EXCEPCION al PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DEMANDADO.

A su turno y en reciente fallo de tutela No. T-172 -2022, la Corte ratificó y sintetizó la procedencia de embargos y principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, así:

“61. La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS

1. *Fundamento constitucional y definición.* La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. *Contenido y excepciones.* El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados¹²⁹:

(i) *Recursos que provienen del SGP.* **El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones.** En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) **obligaciones laborales**, (b) **sentencias judiciales** y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) *Recursos que provienen de cotizaciones.* Las cotizaciones son recursos parafiscales¹³⁰ que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.* Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

En tal medida, se oficiará la entidad financiera informándole que la medida de embargo comunicada, si procede contra dineros consignados en cuentas, siempre y cuando sean dineros exclusivamente provenientes del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, que no recaigan sobre cotizaciones del sistema de salud, ni cuentas maestras de recaudo que las EPS registren a nombre de la ADRES o que esta entidad administre relacionadas con cotizaciones del SGSSS.

Así mismo, se les informa que en el presente caso ya se profirió sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, con base en el fundamento de que recae sobre una cuenta que corresponde al Rubro del SGP y que son dineros girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto son de carácter inembargable, hay que decir que, en lo que respecta a los recursos del Sistema General

de Participaciones la Corte Constitucional ha admitido que resulta plausible, siempre y cuando en el proceso ejecutivo nos encontremos en un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya génesis **resida en una sentencia laboral**, cuyo pago es exigido en el proceso correspondiente.

En efecto, la posición del alto Tribunal sobre el tema ha tenido el siguiente desarrollo:

La ley 715 de 2001 contiene disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros aspectos, en la que se definió la naturaleza de lo que allí llamó el “Sistema General de Participaciones”, expresó que éste está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territorial, en orden a la financiación de los servicios asignados por la ley en cita y señala en el artículo 91 la inembargabilidad de estos recursos.

En la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “no pueden ser objeto de embargo” del artículo 91 la ley 715 de 2001, condicionado a que se entendiera:

“que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para ello sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la partición respectiva, sin que puedan verse afectados con embargos los recursos de las demás participaciones”, es decir, que “de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones” (resaltado fuera de texto).

La Corte consideró, en las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 y T-1194 de 2005, que los recursos del Sistema General de Participación, gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos, en razón de su destinación social especial. Esta protección especial limita las excepciones a la regla general de inembargabilidad, pues éstas sólo son aplicables respecto de obligaciones que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, a saber: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Sin embargo, posteriormente en la sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 bajo el marco del Acto Legislativo 4 de 2007, la Corporación asume una postura jurídica que refleja mayor rigidez constitucional en lo que atañe al destino social de los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo imprescindible la transcripción de los párrafos pertinentes:

“...Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”.

Por tal razón, era menester “examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

“En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cobija a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el

condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia...” (negrillas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P, CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, ha indicado:

“...Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe de perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”

Bajo el sustento que se acaba de resumir, este Juzgado ha venido siendo de la posición de que conforme al precedente jurisprudencial actualmente vigente, la única excepción que en el presente puede aplicarse en lo concerniente a la inembargabilidad de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es la relativa a la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

Posiciones todas estas recogidas en la sentencia atrás citada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia laboral, y el embargo de recursos propios al interior del proceso ha resultado infructuoso hasta la fecha, es procedente el embargo de los dineros correspondientes al Sistema General de Participaciones a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RATIFICAR a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA la medida de embargo, al igual que se le informa que en el presente proceso ya se profirió sentencia debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JAMIDE CABARCAS RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Radicado: 2.012-00116-00

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05b9029572300a36f93b183279ea2bb7a73e67db80483db108fd177b37bcfd**

Documento generado en 10/11/2022 06:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>